

SUMILLA

: INTERPONGO
RECURSO DE
APELACIÓN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL
COLLAO - ILAVE

RUFINA AGUILAR DE MAQUERA, identificada con DNI 01791587, con domicilio en el Jr. Santa Barbara N° 619 del distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno, señalando domicilio procesal cito en el jirón José Gálvez N° 105 de esta ciudad. ante usted me dirijo y digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad al artículo 209 de la Ley 27444, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **000610-2024-DUGELEC**, de fecha 04 de marzo del año 2024 que resuelve: "(...)
Segundo: Declarar improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de crédito devengado de incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAV, en aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, interpuesto por los administrados que se consigna en el presente cuadro por los fundamentos en parte considerativa, Opinión Legal N° 013-2014-UGELEC/OAJ (...) ello en el extremo de la recurrente (numeral 13); decisión que no considero arreglada a Ley, por lo que impugno a fin de que el superior en grado y con mejor estudio del expediente administrativo **REVOQUE** la apelada en el extremo de la recurrente y **REFORMÁNDOLO** declare fundada dicha solicitud; petición que la sustento en base a los fundamentos siguientes:

II.- PRECISIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El recurrente solicité que se pague el incremento del 10% de la Remuneración mensual por contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley 25981, en forma permanente y se incluya en la planilla de remuneraciones y/o pensiones.

SEGUNDO: DE LA RECURRIDA.

1.1. Que, la impugnada declara improcedente la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al D.U. N° 105-2001. interpuesto por los administrados que se consignan en el cuadro, consignando la Opinión legal N° 015-2024-UGELEC/AOJ; bajo la ratio *decidendi* siguiente:

- Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose

Wilmer Abel Ramos Maquera
ABOGADO
I C A P 5585

que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas, quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

- Refiere que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.
- Hace referencia a la ley 29625 (ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al FONAVI).
- Asimismo, el artículo 26 de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, en su artículo 4, numeral 4.2.

SEGUNDO: La impugnada no tuvo en cuenta lo siguiente:

2.1. Respecto a la Contribución al FONAVI.- Que, Mediante Decreto Ley N°22591 de fecha 1 de julio de 1979 fue creada la contribución al FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, habiéndose establecido la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%, y que posteriormente mediante Decreto Ley N°25981 cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo primero modificó la tasa de contribución a FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándose en el 9%.

2.2.- Respecto a los alcances de la Ley N°25981.

- Que, mediante Decreto Ley N°25981 cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo segundo se estableció "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI".

- Posteriormente, mediante Ley N°26233 de fecha 17 de octubre de 1993, en su artículo 3° deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento". Mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3° dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N°22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda"; asimismo, estableció en su

segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N°26233, será de 9%"

- Siendo así la Sala Suprema en reiteradas Casaciones N° 1598-2011 La Libertad, la Casación N° 3815-2013 Arequipa, la Casación N° 6239-2013 Tumbes, la Casación N°6307-2013 La Libertad y la Casación N°9455-2013- Arequipa y a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las referidas casaciones constituyen doctrina jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos al pago del incremento remunerativo otorgado por el artículo 2- del Decreto Ley N°25981.

- En ese sentido ha señalado que las normas antes referidas pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma (fundamento octavo de la CAS. N° 16513-2016-GUSCO), en tal virtud lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley N°25981 es de aplicación Inmediata.

2.3.- Respecto a las condiciones dispuestas en el artículo Segundo del Decreto Ley N°25981 y Única disposición Final de la Ley N° 26233.

Que, las condiciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto Ley N° 25981 es lo siguiente: (a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (b) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, y conforme a la Única Disposición Final de la Ley N°26233 señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N- 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", estableciéndose en ese sentido que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, así como esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2- del Decreto Ley N.° 25981, que es una norma autoaplicativa, que debió incrementarse a la fecha de su vigencia por su empleadora y para poder acceder al incremento remunerativo que es materia de litis, por consiguiente corresponde ahora determinar si el demandante tuvo contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas haya estado afectas a la contribución de Fonavi.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que con relación a que las remuneraciones percibidas haya estado afectas a la contribución de Fonavi se tiene en dicho año tenía la condición de nombrado y

estuvo afecta a la contribución de Fonavi, siendo así le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, en consecuencia, a mi cónyuge fallecido le corresponde el incremento remunerativo del haber mensual desde el primero de enero de 1993.

CUARTO: Con relación al pago de devengados

En cuanto al pago de devengados, corresponde abonarse desde ta vigencia de la normativa dispuesta en el artículo 2°del Decreto Ley N°25981, es decir, a partir del 01 de enero de 1993, conforme así se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto Ley N° 259 81, que dispone: "El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1993" mas pago de intereses legales, por el no pago oportuno del incremento remunerativo afectas a favor de mi cónyuge quien falleció siendo cesante, ello conforme a lo previsto en el artículo 1242°del Código Civil interés sin capitalizar. Razones por las cuales debe de declararse fundada mi presente recurso de apelación.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

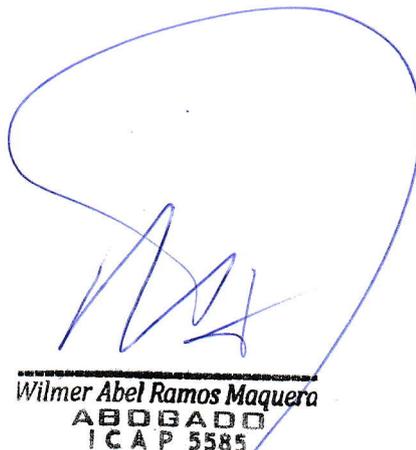
Con el acto administrativo impugnado me causa agravio, pues afecta mi derecho a la remuneraciones, que mi cónyuge gozaba en como docente de educación, además de que vulnera mis derechos constitucionales al debido proceso, principio de legalidad y otros.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que, mediante el presente recurso de **APELACIÓN** en contra de la **000610-2024-DUGELEC**, de fecha 04 de marzo del año 2024 que resuelve: "(...) **Segundo:** *Declarar improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de crédito devengado de incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAV, en aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, interpuesto por los administrados que se consigna en el presente cuadro por los fundamentos en parte considerativa, Opinión Legal N° 013-2014-UGELEC/OAJ (...) ello en el extremo de la recurrente (numeral 13);* decisión que no considero arreglada a Ley, por lo que impugno a fin de que el superior en grado y con mejor estudio del expediente administrativo **REVOQUE** la apelada en el extremo de la recurrente y **REFORMÁNDOLO** declare fundada dicha solicitud

POR LO EXPUESTO: A usted señor Director sírvase acceder a mi petición.

Ilave, 18 de abril del 2024



Wilmer Abel Ramos Maquera
ABOGADO
ICA P 5585

